



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201707461-00
Ubicación 38263 - 9
Condenado VICTOR ALFONSO SILVA MARTINEZ
C.C # 1022940337

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

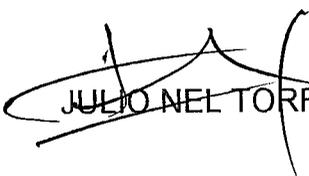
Número Único 110016000015201707461-00
Ubicación 38263
Condenado VICTOR ALFONSO SILVA MARTINEZ
C.C # 1022940337

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

6

CU 110016000015201707461 (38263)
Condenado: Víctor Alfonso Silva Martínez
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones (Ley 600/00)
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apel
Ca. pen

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar redención de pena y decidir sobre la libertad condicional del condenado **VÍCTOR ALFONSO SILVA MARTÍNEZ**, de conformidad con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota, esto es, Oficio N° 332 del 13 de mayo de 2022 y solicitud impetrada por él mismo.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, resultó condenado **VÍCTOR ALFONSO SILVA MARTÍNEZ**, a la pena principal de 9 años y 1 mes de prisión y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, al haber sido hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y uso de menores para la comisión de delitos, negándole el beneficio de suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.¹

2.2.- El sentenciado se encuentra descontando pena por el presente asunto desde el 22 de septiembre de 2017² a la fecha (59 meses y 21 días).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), se analizará la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en

¹ Folios 7 vto a 11 cuaderno único

² Folio 37 digital

CUI 110016000015201707461 (38263)

Condenado: Víctor Alfonso Silva Martínez

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones (Ley 600/00)

Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable o no reconocer la rebaja de pena demandada.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113104100 y las **certificaciones de cómputo N° 18298679, 18390676 y 18473827**, expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18298679	27/10/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota	Trabajo	jul/21	104	Sobresaliente
			Trabajo	agos/21	144	Sobresaliente
			Trabajo	sept/21	152	Sobresaliente
18390676	26/01/2022	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota	Trabajo	oct/21	136	Sobresaliente
			Trabajo	nov/21	144	Sobresaliente
			Trabajo	dic/21	120	Sobresaliente
18473827	27/04/2022	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota	Trabajo	ene/22	128	Sobresaliente
			Trabajo	feb/22	192	Sobresaliente
			Trabajo	mar/22	216	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el **Certificado de Calificación de Conducta** que se discrimina a continuación:

Certificado N°	Fecha	Periodo	Calificación
Cartilla Biográfica	10/05/2022	Del 09/03/2021 al 08/03/2022	Buena - Ejemplar

Ahora bien, de los certificados de cómputos y de calificación de conducta, se evidencian varias situaciones que se resolverán así:

3.1.1. La documentación correspondiente al tiempo comprendido entre julio de 2021 a febrero de 2022 se advierte que cumple con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y, de donde se extrae que el condenado ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 1120 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **DOS (2) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

3.1.2. En lo que atañe al mes de marzo de este año (2022) por ahora el Despacho se abstiene de estudiar las horas allí registradas teniendo en cuenta que obra solamente la calificación de conducta del 1 al 8; por tanto, una vez allegada la misma se procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

CUA-110016000015201707461 (38263)

Condenado: Víctor Alfonso Silva Martínez

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones (Ley 600/00)

Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

3.1.3. Finalmente, el Centro Penitenciario allega certificados correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021 (18109108) y abril a junio ese año (18211457), no obstante los mismos ya fueron objeto de redención de pena mediante auto del 6 de diciembre de 2021.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que fase para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En punto de verificar el cumplimiento de tales presupuestos para acceder a la libertad condicional, tenemos que de conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado **VÍCTOR ALFONSO SILVA MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad, como ya se dijo, por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2017 a la fecha, esto es, **59 meses y 21 días**.

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	20/08/2020	55.5 días (1 mes 25.5)
2.	J09 EPMS de Bogotá	15/03/2021	59.5 días (1 mes y 29.5 días)
3.	J09 EPMS de Bogotá	06/12/2021	52.5 días (1 mes y 22.5 días)
4.	J09 EPMS de Bogotá	08/09/2022	70 días (2 meses y 10 días)
	TOTAL		237.5 días (7 meses 27.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocida, se tiene un tiempo total de **67 meses y 18.5 días**.

CUH 110016000015201707461 (38263)

Condenado: Víctor Alfonso Silva Martínez

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones (Ley 600/00)

Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **VÍCTOR ALFONSO SILVA MARTÍNEZ** son 65 meses y 12 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

En relación con el arraigo familiar, social y laboral del sentenciado, este informa que residirá en la Carrera 7 Este N° 98 C Sur -03 Piso 2, como prueba de lo anterior, anexa copia de factura de servicio público domiciliario y declaración de su progenitora señora María Martínez Barbosa.

Frente a los daños y perjuicios nada señaló el juzgado fallador sobre este tópico (*se desconoce si de adelantaron incidentes de reparación*).

En relación con el comportamiento del condenado, si bien es cierto, su conducta ha sido calificada desde el 09 de diciembre de 2019 al 10 de mayo de 2022 en su gran mayoría como "EJEMPLAR" (*según cartilla biográfica*), lo que significa que está aceptando y ajustando su proceder a los requerimientos que gobierna dicho establecimiento carcelario, al punto que las directivas del penal le dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del Concepto Favorable emitido por el Director de La Picota, Resolución N° 02768 del 12 de mayo de 2022 y, no registra requerimientos pendientes al 10 de mayo de 2022, ni sanciones disciplinarias, también lo es que no siempre su proceso en reclusión ha sido satisfactorio.

Y es que, en la cartilla se puede verificar dentro del ítem de "XIII-I Programación de Visitas Domiciliarias", que el día 30 de mayo de 2018 el dragoneante Liévano Hernández Giovannine fue a revisar su privación de la libertad más, "...No se encuentra en su lugar de domicilio", la señora Yeimi Lorena González, identificada con c.c. N° 1.022.965.392 quien adujo ser la esposa del penado manifestó: "*que no se encuentra en el domicilio y desconoce del paradero del mismo. sin embargo, dice que el señor silva <sic> Martínez <sic> llega en horas de la noche*".

Entonces, no se puede argumentar fehacientemente que desde el momento en que el Juzgado Quinto de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria, 23 de septiembre de 2017, comenzó su proceso de entendimiento del accionar delictivo que cometió y, a la postre, de resocialización, que es uno de los factores que permite concederle la oportunidad de demostrar que puede reingresar al seno de la sociedad en libertad, en este caso, condicional.

Se resalta, para esa calenda se encontraba evadido de residencia y, de contera, trasgrediendo una de las obligaciones a las que se había comprometido, lo que impide, por ahora, tener el grado de confianza necesario para acceder a la petición.

CUH-110016000015201707461 (38263)

Condenado: Víctor Alfonso Silva Martínez

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones (Ley 600/00)

Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

Ahora bien, ahondando en razones, tampoco se cumple con el restante presupuesto, esto es, valoración de la conducta punible, veamos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, señaló que al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del de ejecución, quien no puede valorar de manera diferente la conducta punible, estudio que de ninguna manera implica una doble valoración:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”

Luego, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, expuso:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de

CUJ 110016000015201707461 (38263)

Condenado: Víctor Alfonso Silva Martínez

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones (Ley 600/00)

Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Y, en sentencia T-019 de 2017 puntualizó: *“el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable³, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado”.* (negrillas del despacho).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 43524, el 28 de mayo de 2014, afirmó:

“(…) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(…)

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de “selección positiva” de los eventuales infractores de la ley penal.

(…)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Igualmente, dentro del radicado 61471, el 12 de julio de 2022, resaltó que ese estudio es obligatorio más, no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio, en específico señaló:

“(…) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció

³ “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

CUA-110016000015201707461 (38263)

Condenado: Víctor Alfonso Silva Martínez

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones (Ley 600/00)

Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

(...)

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado

durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

(...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario."

Línea de pensamiento ratificada dentro del proceso 61616, el 27 de ese mes y año:

"(...) El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el

CUJ-110016000015201707461 (38263)

Condenado: Víctor Alfonso Silva Martínez

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones (Ley 600/00)

Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales..."

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de non bis in ídem o una nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

En este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO SILVA MARTÍNEZ**, que implica la necesidad de ir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia en el Centro Penitenciario que demuestre que realmente esté preparado para el ingreso al conglomerado social, pues su actuar delictivo atentó gravemente contra los bienes jurídicos protegidos por el legislador como lo son la seguridad pública (*porte o tenencia de arma de fuego*) y la libertad y otras garantías, este último

CUI 110016000015201707461 (38263)

Condenado: Víctor Alfonso Silva Martínez

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones (Ley 600/00)

Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

vale recordar al haber utilizado a un menor de edad en la comisión del delito.

Para este Ejecutor es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención, *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y uso de menores para la comisión de delitos*, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas.

Y es que, no es posible pasar por alto la forma en que se sucedieron los hechos, ya que son de extrema gravedad, en especial porque el condenado ejerció la acción contraria a derecho utilizando a un adolescente de 16 años de edad:

"(...) El 21 de septiembre de 2017, siendo las 10:58 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje los I.T JORGE FABER GAONA MARTÍNEZ Y P.T. JORGE ANDRÉS FAJARDO, en el sector del barrio El Brillante, localidad de Usme de esta ciudad capital, dos personas los abordan informando que momentos antes les habían hurtado y amenazado con armas de fuego, varias personas, motivo por el cual proceden a interceptar a dos personas con las mismas características las cuales a observar la presencia policial emprenden la huida en una motocicleta marca BAJAJ; línea Pulsar, color azul, de placas WUE22 C donde logran interceptarlos en la diagonal 100 D con carrera 3, quienes se caen de la motocicleta, proceden a reducirlos, al conductor de la moto HAROL FERNEY AYALA QUIJANO (MENOR DE EDAD) SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA Unidad de Infancia y adolescencia, al copiloto quien dijo llamarse VÍCTOR ALFONSO SILVA MARTÍNEZ...se le encuentra un arma de fuego tipo revolver calibre 38 largo, marca smith wesson, color pavonado, en regular estado, con empuñadura y cachas en madera, con número externo 12 D 87 85, número interno 56 X 59 con seis cartuchos, se le indaga por el permiso para porte de arma de fuego, se les pregunta por el permiso para el porte de arma de fuego manifestando no poseer, se le informa el motivo de su captura en situación de flagrancia y por el delito de FABRICACIÓN O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO. Las víctimas manifestaron no querer denunciar los hechos del hurto y se procede a realizar la judicialización ante la URI ..."

Actuar del que se ocupó el juez fallador:

"(...) Por tanto esta conducta merece un grado de reproche mayor, tal y como se evidencia en la norma sustantiva penal, ya que se requiere enviar un mensaje de prevención general positiva y negativa a todos los asociados a efectos de que los mismos se abstengan de realizar una conducta como la que hoy estudiamos, y para que se valore también la drástica reacción que tendrá el Estado a efectos de garantizar el statu quo y la protección de los derechos fundamentales de todos los integrantes de la sociedad ..."

La Carta Política contempla en el artículo 44 con carácter especial y prevalente los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y señala que serán protegidos de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Además, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ejercicio pleno de sus derechos.

Entonces, los argumentos expuestos a lo largo de esta providencia, son los que no permiten, por ahora, inferir que **SILVA MARTÍNEZ** pueda disfrutar de la pretendida libertad condicional, ya que para el despacho, es claro que, de

Clx: 110016000015201707461 (38263)

Condenado: Víctor Alfonso Silva Martínez

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones (Ley 600/00)

Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

acceder a la misma, se estaría enviando un mensaje de impunidad a la sociedad en general, cuando este tipo de conductas vienen causando zozobra y sería, a no dudarlo, un impacto negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el tráfico, porte o tenencia de arma de fuego y, principalmente, el uso de menores para la comisión de delitos, pese a que son una población de especial protección.

El Despacho considera que es necesario para el penado continuar con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado (*propender por una verdadera resocialización*) como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad que orientan la imposición de la pena, principalmente el de la niñez, pues claramente representa una amenaza para esa comunidad, debiendo la judicatura, a no dudarlo, velar por la misma.

Además, no se puede pasar por alto, que dentro del sistema progresivo penitenciario y, a la postre, etapas que denotan la resocialización, el penado se encuentra en una fase mínima de seguridad⁴, de donde se puede establecer que si bien está disminuyendo esa rigidez en la limitación del derecho a la libertad también lo es que puede gozar de prerrogativas como los permisos administrativos para verificar si, efectivamente, puede acceder al beneficio.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, bajo los argumentos señalados que se estiman suficientes, se negará al sentenciado la libertad condicional.

3.3.-OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos, **oficiar** al Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota a fin de que remita calificación de conducta del periodo que comprende los días del 9 al 31 del mes de marzo de la presente anualidad a fin de entrar estudiar la petición de redención.

⁴ "la persona privada de la libertad se mantiene en las actividades de mediana seguridad, con restricciones mínimas de seguridad. Su objetivo es la reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias preparatorias a la vida futura en libertad"

CUI 110016000015201707461 (38263)
Condenado: Víctor Alfonso Silva Martínez
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones (Ley 600/00)
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

Igualmente se oficiará al Juzgado fallador para que informe si se adelantó incidente de reparación, en caso afirmativo allegar copia del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo a **VÍCTOR ALFONSO SILVA MARTÍNEZ**, consistente en **dos (2) meses y diez (10) días**.

SEGUNDO: ABSTENERSE –por ahora - de estudiar las horas del mes de marzo ante la falta del Certificado de la Calificación de Conducta.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a **SILVA MARTÍNEZ**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos se dé cumplimiento de manera inmediata a lo señalado en el acápite 3.3.

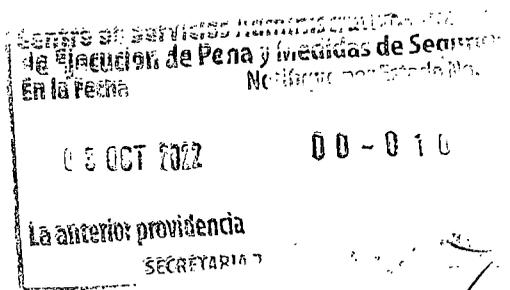
Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó: Ángela Adriana Leal C.

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286480e4c8a0f91f4f778ec9d139c8bf90e459e7864f583dc3c1ffd7e6e6190d**

Documento generado en 14/09/2022 08:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38263

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 14-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Alfonso Silva Lezama

CC: 1022940334

TD: 104100

*Apelo la decisión
del suscrito*

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



SEÑORES

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

BOGOTA

Ref.: Proceso 11001-60-00-015-2017-07461-00

SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL

ENCAUSADO: VICTOR ALFONSO SILVA MARTINEZ

Como condenado y parte dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de APELACIÓN, contra el auto que denegó la petición de libertad condicional, buscando que el AD-QUEM, revoque la decisión impugnada y en consecuencia acceda a la petición formulada.

I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Se sintetiza así:

Entonces, no se puede argumentar fehacientemente que desde el momento en que el Juzgado Quinto de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria, 23 de septiembre de 2017, comenzó su proceso de entendimiento del accionar delictivo que cometió y, a la postre, de resocialización, que es uno de los factores que permite concederle la oportunidad de demostrar que puede reingresar al seno de la sociedad en libertad, en este caso, condicional.

Se resalta, para esa calenda se encontraba evadido de residencia y, de contera, trasgrediendo una de las obligaciones a las que se había comprometido, lo que impide, por ahora, tener el grado de confianza necesario para acceder a la petición.

Ahora bien, ahondando en razones, tampoco se cumple con el restante presupuesto, esto es, valoración de la conducta punible, veamos:

El Despacho considera que es necesario para el penado continuar con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado (*propender por una verdadera resocialización*) como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad que orientan la imposición de la pena, principalmente el de la niñez, pues claramente representa una amenaza para esa comunidad, debiendo la judicatura, a no dudarlo, velar por la misma.

Además, no se puede pasar por alto, que dentro del sistema progresivo penitenciario y, a la postre, etapas que denotan la resocialización, el penado se encuentra en una fase mínima de seguridad⁴, de donde se puede establecer que si bien está disminuyendo esa rigidez en la limitación del derecho a la libertad también lo es que puede gozar de prerrogativas como los permisos administrativos para verificar si, efectivamente, puede acceder al beneficio.

De acuerdo a lo anterior, el despacho niega mi libertad condicional, por dos factores, el hecho de tener anotación de no presencia en el domicilio cuando cumplí medida de aseguramiento. Y la valoración de la conducta punible. Bajo los presupuestos anteriores entro a sustentar esta apelación.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es claro que cumpro con los presupuestos objetivos para acceder a mi libertad condicional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal solicite mi libertad condicional.

Ahora bien frente a los dos presupuestos esgrimidos para negárseme la libertad condicional he de anotar que el despacho se equivoca, al valorar los mismos ello en razón a lo siguiente:

- 1. La ley 65 de 1993 al definir la finalidad del tratamiento penitenciario y los fines de la pena contempla:*

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. **La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.** Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,** mediante el examen de su personalidad y a través de la

disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

ARTÍCULO 142 OBJETIVO. **El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado,** mediante su resocialización para la vida en libertad.

De acuerdo a lo anterior , el tratamiento penitenciario y se aplica solo a los condenados , nunca a los sindicados o imputados, de donde se desprende que se equivoca el despacho, al valorar un comportamiento que se dio cuando no estaba condenado y sometido al tratamiento penitenciario, la valoración se debió hacer solo dentro del proceso de resocialización , no antes, el artículo 64 del CP, exige adecuado comportamiento u desempeño durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, exigencia que cumpla tal y como lo manifiesta el despacho en la providencia que se impugna. De donde no le asiste razón al mismo para evocar una situación que no esta contemplada como requisito, ni en la fase correspondiente de tratamiento penitenciario para negar el subrogado solicitado.

2. *Sobre la valoración de la conducta, el despacho desconoce el precedente jurisprudencial traído como soporte de la petición, desarrollando un criterio diferente sobre la VALORACION DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, sin tener en cuenta el precedente jurisprudencial invocado y desarrollado por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, olvidándose que ella es solo uno de los elementos a tener en cuenta al realizar el estudio de la misma, olvidándose también que se ha excluido la referencia a la Gravedad de la conducta, que hoy aplican erradamente en mi caso, cuando manifiestan que por la presunción del peligro que represento para la sociedad, dado que el delito por el que se me condeno representa uno de los mayores flagelos de la Humanidad.*

1. *La posición del despacho, es contraria a lo señalado por la Sala Penal, cuando ha dicho que, **no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.***
2. *Contrario a lo considerado la Corte Suprema de Justicia ha marcado un criterio Jurisprudencial, que no ha sido tenido en cuenta por el juez de Ejecución criterios que se han de resumir así : Sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera: (...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
3. (...) Así, se tiene que: **i)** en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; **ii)** en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii)** en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales. Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que: **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...)** **ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los**

atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...). Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes». Aclarado tal aspecto, entra la Sala a estudiar todos y cada uno de los requisitos establecidos por el

legislador para la concesión de la libertad condicional, en el caso concreto de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, anticipando que, la decisión objeto de impugnación, será revocada.¹

- 4. En idéntico sentido la misma sala en decisión del 27 de Julio del presente año reitera: “Dentro de los segundos, valiosa se advierte la providencia CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, en la cual se explicó que: i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**
5. *En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del*

¹ 37 CSJ AP3558-2015, Rad. 46119 Proceso No 11001020400020110136804 Radicado 61471 Segunda instancia María del Pilar Hurtado Afanador

condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. **Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.** Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. **iv)** El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado [negrilla original del texto].

6. El anterior precedente, en lo fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas salas de decisión de tutela. Baste citar solo algunas sentencias de reciente data: CSJ STP2144–2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342–2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501–2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671–2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773–2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588–2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000–2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369–2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537–2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224–2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650–2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583–2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302–2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409–2022, 9 jun. 2022, rad. 124029 y CSJ STP7971–2022, 21 jun. 2022, rad. 124621.
7. Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su

trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió: [e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

8. *La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Códig[o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» **Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).***

9. *Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle*

un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.(...) Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

10. *Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.*

11. **Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...) En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal**

expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

12.A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

13. *La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.*

14. *Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico..... **La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.²

15.El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

16.Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de

² Corte Suprema de justicia, Sala Penal Magistrado ponente, FABIO OSPITIA GARZÓN AP3348–2022 Radicación n.º 61616 Aprobado acta n.º 171 Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

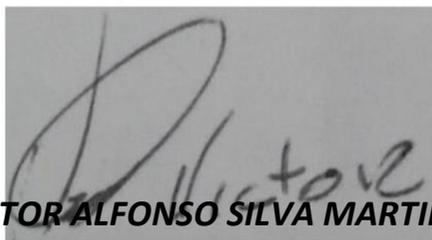
la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo “podrá” y al adjetivo referente a “la gravedad” que calificaba la conducta punible.

17. *El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable” . Lo que también rige para los condenados como ya quedo explicado.*

III. PETICION

En razón de lo anterior, es que solicito se revoque la decisión impugnada y como consecuencia se me conceda mi libertad condicional, por cumplir, con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, y en desarrollo de los preceptos jurisprudenciales invocados en el presente escrito.

Del Señor Juez;



VICTOR ALFONSO SILVA MARTINEZ

CC No 1022940337de Bogotá

Bogotá, Septiembre 19 de 2022.